

ORD. N° 408/ 143

ANT.: Consulta sobre comerciali-
zación de estancques de gas
licuado a granel.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, - 6 FEB. 1984

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR
ALVARO DONOSO HOLZMANN
LOS CONQUISTADORES N° 2099
SANTIAGO

1.- Don Alvaro Donoso Holzmann, arquitecto, expresa que el volumen de consumo de gas licuado en determinadas viviendas o establecimientos obliga a la utilización de estancques de mayor capacidad que los habituales balones de 15 y 45 kgs. Dichos estancques fijos son abastecidos en Santiago por las em-
presas Gasco, Abastible y Codigas.

Dichos estancques, que no poseerían especificaciones técnicas extraordinarias, sólo pueden ser adquiridos a las empresas distribuidoras del gas licuado, las que, probablemente, encargan su fabricación a terceros. Estas empresas cobran por los es-
tancques precios similares, que serían muy superiores al valor real de los mismos. Lo cobrado no es el precio de una venta, si-
no de una "garantía", la que sería devuelta al cliente si éste restituye el estancque a la empresa, en su valor histórico, sin reajuste.

Agrega, por otra parte, que el cliente estaría obligado a adquirir el gas licuado de la empresa propietaria del estancque, lo que hace tener un mercado cautivo, ya que el usuario para po-
der cambiar de proveedor debe hacer la pérdida ocasionada por la devaluación de su garantía, además del costo de la instala-
ción.



Lo anterior permite que, al no existir competencia, se pueda cobrar mayor precio por el gas licuado a granel que por el envasado en balones.

Por ello, estima que en esta actividad comercial se producirían las siguientes situaciones, contrarias a la libre competencia:

1.1.- Las empresas distribuidoras de gas licuado controlan el mercado de estancques de mayor volumen, sin que los particulares puedan comprarlos a los fabricantes;

1.2.- Existiría una concertación entre las tres empresas distribuidoras para cobrar un mismo valor por la garantía de los estancques, la que sería muy superior al valor real de los mismos, y que sería restituida al usuario en su valor histórico, sin reajuste, una vez devuelto el estancque;

1.3.- No existiría competencia en el precio del gas licuado a granel, por cuanto el usuario está obligado a comprar el gas a la empresa propietaria del estancque.

2.- Solicitado informe a las empresas Codigas S.A.C.I., Abastible S.A. y Gasco S.A., expresaron en síntesis lo siguiente:

2.1.- Los estancques y sus accesorios requieren de especificaciones técnicas especiales tanto para almacenar gas a presión como para garantizar una operación segura, todo lo cual es controlado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas.

2.2.- Los estancques pueden ser adquiridos tanto por la empresa distribuidora como directamente por los usuarios a fabricantes nacionales o extranjeros, y siempre deben cumplir con las prescripciones técnicas correspondientes. Los accesorios deben ser adquiridos en el extranjero o a importadores.

2.3.- Cuando los estancques son de propiedad de la empresa distribuidora, ella debe mantenerlos indefinidamente a su costo, lo que no ocurre cuando éstos son de propiedad del usuario.

2.4.- Sólo cuando el estanque es de propiedad de la empresa distribuidora, ésta suele exigir un depósito o garantía en dinero igual o inferior al costo del estanque, a fin de responder por su conservación y restitución por parte del usuario.

2.5.- El usuario está siempre en condiciones de cambiar de distribuidor o comprar su propio estanque. Existe una fuerte competencia entre las empresas distribuidoras existentes en Santiago, por lo que habitualmente el cliente cancela como garantía un valor inferior al costo real del estanque.

2.6.- El precio del gas a granel es en general, inferior al precio del gas licuado distribuido a domicilio en cilindros de menor volumen.

Así, Codigas S.A. informa que al 28 de Junio de 1983, el precio unitario en cilindros de 45 kgs. a domicilio era de \$ 47.00 /kg. y el precio unitario del gas a granel a domicilio era de \$ 46,16 /kg. Gasco S.A., al 4 de Julio de 1983, cobraba \$ 46,16/kg. el gas a granel a domicilio y 46,80/kg. el gas envasado en cilindros de 45 kg. a domicilio'

2.7.- Abastible S.A. expresa que no fabrica estanques para gas licuado a granel, sino que los adquiere a proveedores nacionales, y que los accesorios son importados directamente por la empresa.

Los precios de los estanques y el valor de las garantías eran los siguientes, al 30 de Agosto de 1983.

	Estanques	Garantía
1.000 lts. aéreos	\$ 73.039.-	\$ 67.000.-
1.000 lts. subterráneos	\$ 74.244.-	\$ 67.000.-
2.000 lts. aéreos	\$ 103.019.-	\$ 96.000.-
2.000 lts. subterráneos	\$ 110.389.-	\$ 102.000.-
4.000 lts. aéreos	\$ 153.559.-	\$ 153.000.-
4.000 lts. subterráneos	\$ 174.987.-	\$ 161.000.-

Codigas S.A., por su parte, informa que compra los estanques a fabricantes nacionales e importa directamente los accesorios.

El costo de los mismos y las respectivas garantías eran las siguientes, al 31 de Agosto de 1983.

	Estanques	Garantía
500 kgs. aéreos	\$ 72.000	\$ 65.000
500 kgs. subterráneos	\$ 75.000	\$ 68.000
1.000 kgs. aéreos	\$ 104.000	\$ 105.000
1.000 kgs. subterráneos	\$ 109.000	\$ 109.000
2.000 kgs. aéreos	\$ 164.000	\$ 152.000
2.000 kgs. subterráneos	\$ 166.000	\$ 159.000

Gasco, a su vez, también expresa que adquiere los estanques a proveedores nacionales e importa los accesorios correspondientes.

Los valores y las garantías eran los siguientes, al 14 de Septiembre de 1983.

	Valor del estanque	Garantía
1 m ³ aéreo	\$ 71.105,98	\$ 69.400
1 m ³ subterráneo	\$ 72.846,60	\$ 69.920
2 m ³ aéreo	\$ 102.390,20	\$ 104.000
2 m ³ subterráneo	\$ 107.608,60	\$ 106.750
4 m ³ aéreo	\$ 181.963,20	\$ 151.300
4 m ³ subterráneo	\$ 179.114,20	\$ 155.600

3.- Consultados diversos fabricantes y/o proveedores nacionales de estanques de gas licuado a granel, remiten listas de precios y condiciones de venta, expresando que cualquier particular puede adquirir los mencionados estanques, si bien la mayoría de las ventas tienen lugar con las empresas distribuidoras.

4.- Por Oficios N^{os} 2276 y 2631, de 1983, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas informa lo siguiente acerca de esta materia:

4.1. La fabricación, instalación y mantención de los estanques de gas licuado deben cumplir con diversas exigencias técnicas y de seguridad, contenidas principalmente en las

normas N SEG 8 y 25 G. n y p. 76, en las resoluciones exentas N^os 591 y 592, de 1980, de ese Servicio, y en el Decreto Supremo N^o 12 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba normas para el almacenamiento, transporte y expendio de gas licuado.

4.2.- La fiscalización en la aplicación de las referidas normas es ejercida por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, conforme a las facultades que le otorga su ley orgánica, tanto en la fabricación como en la instalación y mantención de los estancques de gas licuado.

4.3.- Los estancques pueden ser de propiedad de los usuarios, quienes pueden adquirirlos directamente de los fabricantes nacionales autorizados por dicho Servicio, o de los importadores, o de propiedad de las empresas distribuidoras, situación esta última que constituye la regla general.

Los usuarios, en consecuencia, pueden adquirir o usar los estancques mediante alguna de las siguientes vías: por compra venta a un particular, fabricante, importador o empresa envasadora y/o distribuidora de gas; por comodato, al recibirlo mediante el depósito de una garantía al propietario del estancque, que generalmente es una empresa; y por arrendamiento, al disponer del estancque mediante el pago de un cánon periódico.

En el caso de adquisición por compra, el usuario paga un precio que corresponde al valor del estancque más el valor de los accesorios (instrumentos y válvulas) y más el costo de la protección anticorrosiva.

En caso de que el estancque sea entregado en comodato, el usuario debe cancelar una garantía equivalente a un valor similar al de compra, sin impuesto al valor agregado.

4.4.- Las empresas envasadoras son responsables por la seguridad y mantenimiento de los estancques de su propiedad, dados en arrendamiento o comodato. Si el estancque es instalado por un particular, la empresa que provee el suministro del gas sólo es responsable de verificar las válvulas y accesorios.

- 4.5. Los usuarios disponen de libertad para comprar e instalar su propio estanque.

En términos generales, disponen también de libertad para cambiar de distribuidor, pero en la práctica ello opera plenamente sólo cuando los usuarios son propietarios de los estanques, ya que si pertenecen a las empresas éstas condicionan que la operación de las válvulas y accesorios de llenado sea efectuado por su propio personal. Si el usuario desea ser abastecido por otra empresa, debe solicitar que se retire el estanque.

- 4.6. Finalmente, dicha Superintendencia acompaña una nómina de fabricantes nacionales e importadores de estanques autorizados por dicho Servicio, y sujetos a su fiscalización e inspección técnica.

5.- En respuesta a la consulta planteada por el recurrente, esta Comisión debe manifestar lo siguiente, de acuerdo con los antecedentes que se han reseñado en los números anteriores:

5.1. La fabricación de los estanques de gas licuado a granel constituye una actividad industrial distinta y separada de la actividad comercial relativa a la distribución de este producto por parte de las empresas distribuidoras. La afirmación del consultante de que éstas últimas empresas controlarían el mercado de fabricación de los estanques de mayor volumen no ha sido acreditada en estos antecedentes.

5.2. No existen impedimentos de orden legal o de práctica comercial, para que los particulares puedan adquirir directamente de los fabricantes nacionales los estanques para almacenar gas licuado a presión, o para comprarlos, arrendarlos o recibirlos en comodato de las empresas distribuidoras. Igualmente los particulares pueden importar libremente los accesorios que necesitan para esos estanques.

5.3. Por regla general, el sistema en aplicación consiste en que los particulares reciben en comodato los estanques de las empresas distribuidoras, previa cancelación de una garantía para asegurar su restitución y conservación. El valor de la garantía difiere de una empresa a otra, y es levemente inferior al costo real de los estanques.

Estas garantías están sujetas a devolución en caso de restitución de los estanques a las empresas distribuidoras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 541, de 1980, que modifica el Decreto Supremo N° 132, de 1979, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictados en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del D.F.L. N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, los usuarios que tengan garantías vigentes a la fecha de dictación del citado Decreto N° 132, es decir, al 8 de Agosto de 1979, sólo pueden exigir la restitución del valor original de las garantías; en cambio, a partir de esa misma fecha, los nuevos clientes de las empresas pueden pactar sistemas de reajustabilidad del monto de la garantía sujeta a devolución.

5.4. A juicio de esta Comisión, sin embargo, el sistema en actual aplicación importa para los usuarios y proveedores distintos de las compañías restricciones que atentan contra los principios y normas de la libre competencia en estas actividades.

En efecto, según se ha señalado, los usuarios reciben de las compañías los mencionados estanques, para usarlos en sus domicilios, pagando por ello una suma de dinero, a título de "garantía", pero que, en el hecho, es un precio. A su vez, las compañías distribuidoras, que son propietarias de los estanques, son las únicas autorizadas para proveer el suministro de gas a los usuarios, los que, si bien en teoría, conservan el derecho a cambiar de distribuidor, restituyendo los estanques y recibiendo el valor pagado por ellos, en la práctica, esta alternativa no resulta viable para los usuarios; por una parte, en razón del costo de los estanques y por otra, por las molestias que producen a los usuarios la interrupción del suministro y la sustitución de los estanques.

Lo anterior significa que, en la práctica, los usuarios carecen de la posibilidad real de cambiar de proveedor, con firiendo, de paso, a las empresas distribuidoras propietarias de los estanques, el privilegio de tener mercados cautivos, ya que los consumidores no pueden obtener el suministro de gas de proveedores distintos de los propietarios de los respectivos estanques.

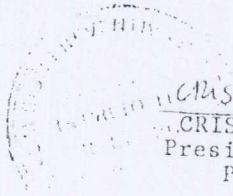
Se observa, en consecuencia, que en la prestación de estos servicios de suministro de gas licuado a granel, al igual que en el que se cumple en envases de balones o cilindros, se presentan entorpecimientos a los usuarios para proveerse libremente del referido producto. Estos entorpecimientos, si bien tienen su origen en la reglamentación que rige al efecto, en especial, la contenida en el Decreto Supremo N° 541, de 1980, que modifica el Decreto N° 132, de 1979, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a juicio de esta Comisión, carecen de toda justificación, constituyendo trabas a la libre competencia en estas actividades, en perjuicio de los consumidores y de terceros que eventualmente puedan comercializar estos productos.

6.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión estima que en la distribución y comercialización del gas licuado a granel, en los términos a que se refiere el presente oficio, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual acuerda solicitar del señor Fiscal Nacional se sirva requerir de la H. Comisión Resolutiva que proponga al Supremo Gobierno la modificación del Decreto Supremo N° 541 de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme a las facultades que le otorga a dicha Comisión el artículo 5º inciso final del citado cuerpo legal.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 27 de diciembre de 1983 por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión Preventiva Central señores Arturo Irarrazaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Hugo Becerra de La Torre y el presidente que suscribe.

Transcríbese al señor Fiscal Nacional y a las em
presas distribuidoras de gas licuado.

Saluda atentamente a Ud.,



CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente de la H. Comisión
Preventiva Central

ISC/typ
Ing. N° 390-83